

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ADRIANA PATRICIA CARO CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.
LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, mediante el presente escrito reasumo el poder a mi conferido y procedo a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

Mediante Auto No. 266, notificado por estrado en audiencia de pruebas celebrada el 23 de abril de 2025, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 24 de abril de 2025 y fenece el día **08 de mayo de la misma anualidad**. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. SE ACREDITÓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

El Distrito Especial de Santiago de Cali no se encuentra legitimado para responder frente a las pretensiones de la demanda, pues no existe conexión entre los hechos materia de controversia y

D.S.G

las funciones legal y reglamentariamente asignadas al ente territorial; lo anterior, debido a que la controversia gira en torno a un daño por conducción de energía eléctrica por la supuesta proximidad de los cables al predio donde se encontraba la víctima. En ese sentido, se concluye que se materializó una infracción urbanística como lo es, construir sin los permisos requeridos y con ello alterar las distancias de las redes eléctricas, tal como se insinúa en la demanda, no es del resorte del Distrito Especial de Santiago de Cali sino de un tercero.

Al respecto, vale la pena reiterar lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en caso similar al que nos ocupa:

“En este escenario, no se evidencia una falla en el servicio en cabeza de EMCALI EICE ESP con relación a la ubicación de las redes eléctricas del sector en donde se encuentra el inmueble objeto del accidente como causa única y efectiva del daño, pues como quedó acreditado, inicialmente fueron ubicados conforme lo establecía la normatividad vigente para aquella época (1998) y se ajustaban al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE adoptado a través del Decreto 18039 de 2004 que rige en la actualidad, sin embargo, dichas distancias fueron reducidas por una actuación particular, independiente y alejada del ordenamiento jurídico por parte del propietario del inmueble, quien se excedió en el permiso o licencia de construcción expedida por la autoridad competente por la construcción del tercer piso y la terraza

Por lo anterior, considera esta Sala de Decisión que la producción del Daño Alegado es atribuible a dos sujetos a saber: al dueño del inmueble por lo indicado en párrafos anteriores y a la víctima comoquiera que no tenía elementos de seguridad para desarrollar la actividad de construcción”.¹

Aunado a lo anterior con lo debatido en el proceso, no se observa que se haya aportado elemento de convicción útil, pertinente y necesario que individualmente, o en conjunto, pudiera señalar que el Distrito Especial de Santiago de Cali desatendió algún contenido obligatorio, impuesto por el ordenamiento jurídico, y, además, que dicha acción u omisión fuese la causa adecuada del daño alegado. Es de resaltar que dicha carga, le corresponde demostrarla al apoderado judicial del extremo actor, según el artículo 167 del C.G.P., así que, al no haberla cumplido, se traduce en la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad y da lugar a que no salgan adelante las pretensiones.

¹ Demandante: Omar Antonio Viafara y otros, Demandado: Emcali y Allianz Seguros S.A., Radicación 76001-33- 33-014-2013-00005-01, Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otálora.

D.S.G

B. NO SE ACREDITÓ LA FALLA DEL SERVICIO

En el presente asunto, la parte actora no logró demostrar incumplimiento obligacional alguno de parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que no se logró acreditar que los integrantes de la parte actora hayan interpuesto queja o petición para que el ente territorial ejerciera vigilancia frente a la red eléctrica, aunado al hecho que, como se indicará más adelante, la parte activa construyó sin los permisos o licencias respectivas, configurándose así una culpa exclusiva de la víctima.

De lo probado en el proceso, se tiene que el propietario del predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste No. 12-19 del Barrio Cañaveralejo del actual perímetro urbano de Cali, posterior al trazado e instalación de las redes de energía, desarrolló la construcción del 2 y 3 piso, disminuyendo las distancias de seguridad de la fachada hacia las redes de media tensión. También construyó escaleras externas aumentando el peligro por cercanía a las redes del tercer piso, todo esto sin contar con los permisos respectivos por parte de las autoridades encargadas de concederlos (Curadurías Urbanas), y vulnerando las disposiciones existentes en materia urbanística, concretamente, el numeral 5 del artículo 138 del EOT, que a su tenor indica:

ARTICULO 138: Normas aplicables a los antejardines.

(...)

5. No se permiten escaleras en los antejardines. En los casos que sea necesario el manejo de escaleras, éstas deberán desarrollarse a partir de la línea de paramento, hacia el interior el inmueble.

Al respecto deben considerarse las respuestas emitidas por las respectivas autoridades urbanísticas, quienes indicaron que no se encontraba registro de trámite de licencia urbanística asociado al predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste #12- 19 del barrio Cañaveralejo:

D.S.G

Señores,
HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS
notificaciones@gha.com.co
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Su petición del 27 de septiembre del 2024 bajo radicado de ventanilla única número 4748.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES JALBIN CARO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-010-2021-00157-00

Dando respuesta a su solicitud, le informo que la suscrita se posesionó en el cargo de Curadora Urbana Tres de Cali a partir del 11 de enero de 2023 y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.6.5.5, solo recibí los expedientes que estuvieran cursando trámite.

Sin embargo, procedemos a realizar confrontar y verificar la información digital de esta oficina y del histórico de radicados en la oficina donde se ha desempeñado la función pública del curador urbano tres de cali, en donde, de acuerdo con la información suministrada, no se encuentra se haya radicado, tramitado y/o expedida licencia urbanística o acto de reconocimiento o alguna otra actuación para el predio ubicado en la DIAGONAL 51 OESTE # 12-19 del Barrio CAÑAVERALEJO, precisándole que dicha función pública ha sido desempeñada por varios arquitectos y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015 cada Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responde a título personal disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

Atentamente,

María Alejandra Benítez Marín
Coordinador Jurídico.

Curaduría Urbana Tres
Nit. 31.886.007-6
Calle 5C # 43A-13



Respetada Jueza

En consideración a la orden del punto 5.2.2 del Auto interlocutorio de la referencia, le informo que consultada la base de datos de la Curaduría se pudo confirmar que hasta la fecha no ha sido radicada solicitud de licencia para el inmueble ubicado en la Diagonal 51 Oeste No. 12 – 19 del Barrio Cañaveralejo de la Ciudad de Cali.

Cordialmente,

GERARDO HERNAN LOZANO VICTORIA

Curador Urbano 2 de Santiago de Cali

Proyecto MRBC

--



Avenida 4 # 10 N - 130 Oficina 201
Edificio "Paseo Bolívar"

Por lo expuesto, no es posible atribuirle responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no este acreditado incumplimiento alguno de su parte en torno a sus funciones con relación a las redes eléctricas del sector en donde se encuentra el inmueble objeto del accidente, dado que no se logró acreditar que los demandantes radicaran peticiones al ente territorial en donde pusieran en conocimiento alguna situación relacionada con las redes eléctricas.

C. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A

D.S.G

CARGO DE LAS DEMANDADAS POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE ÉSTA DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

La causa adecuada y determinante del daño fue el actuar descuidado y arriesgado de la víctima, pues sin tener entrenamiento previo en el manejo de energía eléctrica, omitió cualquier precaución al respecto y efectuó maniobras inusuales o inadecuadas que por sí solas ya maximizaban el riesgo, pues la cuerdas ya lo representaban pero él lo llevó a su máximo potencial, al emplear un elemento de estructura metálica y desatender una distancia prudente, solo por apoyar la realización de una mudanza, tal como se desprende de la confesión realizada en el hecho 5 de la demanda, por lo cual se rompe el nexo causal al ser la víctima la causante de su propio daño.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que ni EMCALI E.I.C.E. ESP ni el Distrito Especial de Santiago de Cali, han omitido ninguna obligación reglamentaria que estuviera a su cargo. Ello se vislumbra del Informe Técnico de la Unidad de Mantenimiento de Energía (UENE), el cual fue aportado por EMCALI con su escrito de contestación a la demanda, pues en él se indica:

“Sobre las distancias de seguridad. De acuerdo a las medidas, referidas a distancias de seguridad respecto a las redes de media tensión, se puede observar claramente que el inmueble corresponde a una edificación de Tres (03) pisos, con salientes en la plancha del 3° piso y escalera en caracol al segundo (2°) piso y escalera externa hacia tercer piso, quedando con una distancia desde la fachada superior del 3° piso a la red de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de junio de 2012. Radicado 66001-23-31-000-1999-00073-01(24458). MP. Mauricio Fajardo Gómez.

D.S.G

energía más cercana de 1,20 mts, disminuyendo la distancia de seguridad establecida por el Reglamento técnico de las Instalaciones eléctricas RETIE.

(...) Información: el inmueble de la Diagonal 51 Oeste No. 12-19 B/Cañaveralejo de Cali, tiene asignado el Contrato 330834, se surte del servicio de energía del transformador No. E 8013 x 112.5 KVA, con nodo 1164398, de acuerdo a registro de Libro transformadores, fue instalado el 26 de noviembre de 1985. Las redes primarias del sector tienen registro de instalación del año 1980-1983. Servicio para casa de una planta. Es decir, EMCALI como Operador de Red, Diseño, construyó extensión redes primarias del Circuito Brisas de Mayo, cumpliendo las normas en esa época la Resolución No. GG-253 de febrero 26 de 1982.

Significa lo anterior, que el propietario del predio de la Diagonal 51 Oeste No. 12-19, B/Cañaveralejo, posterior al trazado e instalación de redes de energía, desarrolló la construcción de 2º y posteriormente 3er. Piso, disminuyendo las distancias de seguridad de la fachada hacia las redes de media tensión. Adicionalmente, construyó escaleras externas aumentando el peligro por cercanía a las redes en el tercer piso, construcción de 2º y 3er piso, que deberá demostrar los permisos de Planeación correspondiente, que se han violado las distancias y se han construido escaleras en antejardín violando el POT.” (Negrita adrede)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el daño es imputable a la víctima porque la conducción de energía se cumplió dentro de las normas reglamentarias (entiéndase mantenimiento y supervisión de las cuerdas eléctricas), y ello no hubiera ocurrido en condiciones normales, es decir, sin tanta exposición y sin el uso de elementos que, atraen la conducción de energía que fluye sobre las cuerdas de media tensión. Aunado a que la víctima no contaba con elementos de seguridad para desarrollar la actividad que se pretendía.

D. SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMIENTE DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

En gracia de discusión, en el evento en el que el despacho determine que la distancia de las redes eléctricas se hallaba en contravía de la norma RETIE vigente para la época del accidente, se puede concluir que dicha distancia fue reducida por una actuación particular, independiente por parte del propietario del bien inmueble quien, en contravía del ordenamiento jurídico, sin

D.S.G

contar con el permiso o licencia de construcción expedida por la autoridad competente³, tal como da cuenta las respuestas emitidas por las autoridades encargadas de ejercer el control urbano y el informe técnico aportado por EMCALI EICE ESP con su escrito de contestación a la demanda, desarrolló la construcción del 2 y 3 piso, así como las escaleras externas, donde lamentablemente se afirma ocurrió el accidente eléctrico que le produjo lesiones a JHOJAN DAVID JALBIN CARO.

En lo que respecta al hecho de un tercero, el Consejo de Estado ha señalado que esta causal exonerativa se configura “(...) siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel”⁴

En ese sentido, con relación a la ubicación de las redes eléctricas del sector en donde se encuentra el inmueble objeto del accidente como causa única y efectiva del daño, pues como quedó acreditado, inicialmente fueron ubicadas conforme lo establecía la normatividad vigente; sin embargo, dichas distancias fueron reducidas por una actuación particular, independiente y alejada del ordenamiento jurídico por parte del propietario del inmueble, quien sin permiso o licencia de construcción expedida por la autoridad competente, realizó la construcción del 2 y 3 piso, así como las escaleras externas del inmueble donde se indica ocurrió el accidente que padeció Jhojan David Jalbin Caro.

Así las cosas, se tiene que la producción del daño alegado es atribuible a la víctima por lo indicado en párrafos anteriores y al propietario del inmueble.

E. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA INTERVENCIÓN DEMANDADAS

Surtido el debate probatorio, se pudo concluir que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso. Además, en caso de advertirse un incumplimiento de las normas RETIE sobre el límite de aproximación de las cuerdas eléctricas a la fachada del tercer piso del inmueble donde se afirma ocurrió el accidente y que dicha circunstancia hubiera producido las lesiones alegadas, ello sería resultado de una actuación ajena a las entidades demandadas e imputable a la víctima directa o a un tercero, como se ha reiterado.

En síntesis, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del suceso, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

³ Al respecto, ténganse en cuenta las respuestas emitidas por las curadurías urbanas 2 y 3, que manifestaron no tener expedientes administrativos asociados a la expedición de licencias urbanísticas para el ubicado en la Diagonal 51 Oeste No. 12-19 B/Cañaveralejo de Cali

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530

D.S.G

F. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES RECLAMADOS.

En la demanda que se reconozca por concepto de lucro cesante consolidado y futuro el valor de \$37.341.040, sin embargo, no se acreditó ni siquiera sumariamente que Jhojan David Jalbin Caro, para la época del accidente, estuviera en una edad productiva y desempeñara alguna actividad que le generará un ingreso económico fijo, ni aportará para su propio sostenimiento.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que el Honorable Consejo de Estado en la actualidad no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados, tal como lo dio a conocer en Sentencia del 18 de julio de 2019, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros:

“UNIFICA JURISPRUDENCIA LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA RESPECTO A LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE/UNIFICA JURISPRUDENCIA LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)”.

En estos términos, no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de lucro cesante, pues no se encuentra acreditados los supuestos requeridos para ello.

Adicionalmente, la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales, sin embargo, no se aportó prueba relevante para realizar su cuantificación, como lo es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación

D.S.G

únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este orden de ideas, atendiendo la gravedad de la lesión de la víctima directa que fue medianamente leve “quemaduras de segundo y tercer grado”, y en el remoto evento que se efectúe una declaratoria de responsabilidad en contra de los entes demandados, ruego al Despacho tener como parámetro para la liquidación de este perjuicio, el tope indicado por el Honorable Consejo de Estado en su sentencia de unificación del año 2014.

Frente a la solicitud de indemnización por concepto del denominado “daño a la salud” la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente:

“(…) el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

D.S.G

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado **y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”**

Además, la misma Corporación ha establecido unos topes, indemnizatorios del daño a la salud en observancia del nivel de lesión sufrida por la víctima, como se observan a continuación:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En todo caso, considerando las lesiones de la víctima directa son medianamente leves “quemaduras de segundo y tercer grado”, y en el remoto evento que se efectúe una declaratoria de responsabilidad en contra de los entes demandados, la indemnización aplicable de conformidad con el nivel de lesión de la víctima, solicito al Despacho tener en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados.

CAPÍTULO II FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000109, POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QUE REPRESENTO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, respecto de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000109, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, el “*amparo de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, (...) que el asegurado cause a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra, de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias (...)*”. Lo anterior, en concordancia con el objeto del seguro, mencionado como

D.S.G

amparo principal, convenido en la póliza:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y LA VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.” – Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Partiendo de lo anterior, es válido afirmar que el riesgo trasladado que consiste en el amparo de los perjuicios causados con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado en el giro normal de sus funciones, no se ha realizado, por cuanto dentro del plenario no existe ningún elemento demostrativo útil, conducente y pertinente que permita atribuir falla, omisión o retardo al Distrito Especial de Cali, que derive en la responsabilidad estatal endilgada. Adicionalmente a lo expuesto, como se ha venido señalando, es clara la ausencia en la legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial, tanto de hecho como materialmente; pues Está acreditado, con la explicación hecha en ítems anteriores, que el accidente eléctrico generado el pasado 24 de febrero del año 2020, no tuvo lugar por una acción u omisión imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali representado por sus agentes; así que tal situación no configura la ocurrencia del siniestro.

Como se ha reiterado en las oportunidades procesales pertinentes, en el evento que nos convoca se presentaron una o varias causales eximentes de responsabilidad, como lo serían el hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho de un tercero, que impiden que el reclamo realizado a la parte demandada prospere. En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que no está comprometida la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como quiera que no figura en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretender resarcir.

2. SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

Como quiera que la conducción de energía eléctrica y la hipótesis que de esta responsabilidad se deriva no son del resorte del Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como quedó expuesto en el acápite de las excepciones, claro es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

D.S.G

No. 420-80-994000000109 Anexo 0 no ampara este tipo de eventos, por la sencilla razón que no hace parte del grupo de las actividades asignadas legal y reglamentariamente al asegurado.

3. SE ACREDITÓ EL COASEGURO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de cobertura, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo con el coaseguro concertado en la Póliza.

Así las cosas, esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el contenido literal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 ANEXO 0, utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, se tiene que, dicho contrato de seguro fue tomado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros y HDI Seguros. Así:

- Aseguradora Solidaria de Colombia: 35% de participación.
- Chubb Seguros Colombia S.A: 30% de participación.
- SBS Seguros: 25% de participación.
- HDI Seguros: 10% de participación.

En este sentido, en caso de llegarse a encontrar responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, se coaccione el contrato de seguro y se hallen imprósperas las excepciones propuestas en este título, téngase en cuenta señora Juez, con el debido respeto, que cada aseguradora estará obligada a responder de acuerdo con su participación en el interés asegurado, que en el caso de mi representada correspondería al 35%.

4. SE ACREDITÓ EL LÍMITE Y SUBLÍMITE DEL VALOR ASEGURADO-DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000109 para el amparo

D.S.G

de predios, labores y operaciones, es de \$7.000.000.000 pesos m/cte por evento y/o vigencia, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada. Siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se realizó el riesgo asegurado, en todo caso, la presente póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Honorable Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-201712 ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por*

D.S.G

la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

6. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la

D.S.G

obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de una condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

CAPÍTULO V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

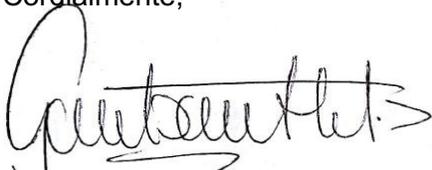
PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa endilgada al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y, en consecuencia, se absuelva a mi representada de cualquier condena.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento y se declare responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, solicito comedidamente se tengan en cuenta todas y cada una de las excepciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, reiteradas en esta oportunidad procesal, especialmente: el coaseguro pactado, el límite del valor asegurado, la falta de cobertura material de la póliza, y la disponibilidad del valor asegurado.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

D.S.G